Exp. 229-2023-EPEN-00077
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0209

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes en la calle Principal, sector

Exp. 229-2023-EPEN-00077
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Pueblo Nuevo, sección Baoba del Piñal, distrito municipal [redacted], municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, a través de su abogado constituido el Dr.* [redacted] *y defendido en audiencia por el Lcdo.* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 229-2023-SSEN-00070, de fecha treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***SEGUNDO****: Anula la sentencia impugnada, por incurrir una inconstitucionalidad inconvencionalidad, al excluir las pruebas de la defensa, en violación abierta de las disposiciones contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 69 y el artículo 68 de la Constitución dominicana, y de los artículos 8, numeral 2, letra f de la Convención Americana de Derechos Humanos y, 14.2, letra e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Declara la absolución de los imputados* [redacted]*,*

> [redacted] y [redacted], *por estimar que los hechos en que se funda la acusación no presentan los caracteres propios del delito de violación de propiedad, sino de un conflicto de propiedad que debe ser resuelto por la jurisdicción civil ordinaria por no tratarse de terrenos registrados.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte querellante y actora civil al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la defensa que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***CUARTO:*** *La presente decisión vale notificación para los imputados presentes. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea comunicada a cada uno de los interesados, con la advertencia de que tendrán 20 días para recurrir en casación, según su interés, tal como disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15* [*sic*].

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia penal núm. 229-2023-SSEN-00070, el 30 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva copiado textualmente, dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable a los ciudadanos* [redacted], [redacted] y [redacted], *de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre violación de propiedad, en perjuicio de los señores* [redacted] y [redacted], *por haberse demostrado que los imputados penetraron al terreno objeto del presente proceso de manera ilegal, en consecuencia, los condena a cumplir una pena de un (1) año*

de prisión suspendida en su totalidad, debiendo cumplir con las reglas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 41 del Código Procesal Penal, consistente en: Residir en el domicilio aportado. Abstenerse de visitar los terrenos propiedad de la parte querellante. ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados [redacted], al pago de una multa de quinientos (RD$500.00) pesos a favor del Estado Dominicano, así como al pago de las costas del proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena el desalojo de los imputados [redacted], o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando de manera ilegal el inmueble objeto del presente proceso.* ***CUARTO:*** *Admite la querella con constitución en actor civil presentada por los señores [redacted], por haberse probado la responsabilidad penal de los imputados [redacted], en consecuencia, los condena al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) en total, a razón de cien mil pesos (RD$100,000.00) cada uno, por los daños morales ocasionados.* ***QUINTO:*** *Condena a los imputados [redacted], al pago de las costas civiles en provecho de los abogados de la parte querellante constituida en actor civil, que postulan y afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.* ***SEXTO:*** *Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en*

> *virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.* ***SEPTIMO:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día jueves veintiuno (21) del diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representada* [*sic*].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00136, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Es acción penal privada en este caso.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.* ***Segundo Medio****: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> *1.- La decisión judicial hoy impugnada peca de este vicio toda vez que fuerza a la parte querellante (recurrida en apelación) a defenderse frente a un recurso que NO ESTABLECE MOTIVOS. 2.- […] 3.2.- Obrando de ese*

> *modo, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de San Francisco de Macorís quebrantan también el mandato legal conforme al cual la norma exige de manera taxativa indicar cuáles son los medios en los que se ha de basar un recurso de apelación […] 2) 1.- Este yerro jurídico queda puesto de manifiesto cuando la Corte a qua sentencia Anulando la decisión de primera instancia, basándose en unas alegadas inconstitucionalidad e inconvencionalidad porque la jueza a quo excluyó las pruebas de la defensa, es evidente que no ponderaron los mandatos del artículo 305 del CPP que obliga al juzgador a obrar del modo que lo hizo la noble juzgadora ya que de los contrario estaría quebrantando la ley para favorecer a una parte que ha obrado de una manera negligente y torpe y "Nadie puede prevalerse de su propia falta en justicia". Máxime cuando del otro lado tienes a un sujeto procesal que ha cumplido, al pie de la letra, todo lo que se halla jurídicamente mandado* [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] El tribunal hace constar en la página 14 de la sentencia recurrida, que: Respecto al legajo de pruebas que ha depositado la defensa se decretó la exclusión, ya que los mismos fueron realizados fuera de plazo. Sin embargo, la exclusión por no haber observado un plazo que la decisión no precisa, constituye una exigencia irrazonable dado que,*

> *siendo la parte imputada, en un procedimiento de conversión de acción pública en acción privada, los imputados han sido dejados en estado de indefensión al admitir tan solo las pruebas de cargo, pretextando esta formalidad, sin reparar en el derecho que reconocen a toda parte tanto la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2, letra f) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3, letra e) y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11 al consagrar el derecho a la presunción de inocencia. Según el primero de estos instrumentos internacionales, está conectado a la presunción de la inocencia […] No pudo haber trato igualitario en este caso cuando a los imputados se les ha atado de manos excluyendo sus pruebas sobre el fundamento de una formalidad que pudo ser cubierta con el otorgamiento de un plazo a la parte acusadora para tomar comunicación oportuna de estas para asegurar la oralidad y contradicción de en su incorporación a juicio. Una lectura sistemática de los artículos 147, 168, 270 y 297, no puede conducir a otra conclusión para cumplir con la formalidad omitida en los actos del procedimiento que no generen indefensión para el imputado o para ninguna de las partes, considerando el hecho de la indefensión es una afectación sustancial del derecho a defenderse y no una mera formalidad* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la lectura de la transcripción del primer medio propuesto

se observa que los recurrentes atribuyen a la Corte *a qua* haber incurrido en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, toda vez que, forzó a la parte querellante (recurrida en apelación) a defenderse de un recurso que no establecía motivos, quebrantando así el mandato legal conforme al cual se exige de manera taxativa indicar cuáles son los medios en los que se ha de basar un recurso de apelación; sin embargo, contrario al particular enfoque de los recurrentes, se visualiza en la sentencia impugnada que la alzada decidió rechazar el planteamiento de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por los imputados por considerar que no le asistía razón a la parte querellante en su reclamo, ya que el indicado recurso cumplía con las formalidades prescritas en la norma; por lo que, resultaba procedente admitir dicha vía de impugnación y, en consecuencia, examinar los dos vicios de apelación que fueron propuestos en el escrito redactado al efecto.

4.2. No obstante lo anterior, cabe señalar que la admisibilidad del recurso de apelación es una fase precluida; y específicamente en lo que al principio de preclusión se refiere, este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el

regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados.

4.3. En ese contexto, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso;[1] en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.4. Sobre el punto en cuestión el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: "la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso";[2] por lo que, en base a los argumentos antes indicados procede desestimar el presente medio de casación por improcedente, infundado y carente de base legal.

[1] COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.
[2] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015

4.5 En el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua* por considerar que dicha instancia incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al anular la decisión de primera instancia, basándose en una alegada inconstitucionalidad porque la jueza de primer grado excluyó las pruebas de la defensa, de ahí que resulte evidente que no ponderaron los mandatos del artículo 305 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción.

4.6. Frente al vicio denunciado, observa esta Sede de Casación que para referirse a la cuestión planteada la Corte *a qua* dejó por sentado: *El tribunal hace constar en la página 14 de la sentencia recurrida, que: Respecto al legajo de pruebas que ha depositado la defensa se decretó la exclusión, ya que los mismos fueron realizados fuera de plazo. Sin embargo, la exclusión por no haber observado un plazo que la decisión no precisa, constituye una exigencia irrazonable dado que, siendo la parte imputada, en un procedimiento de conversión de acción pública en acción privada, los imputados han sido dejados en estado de indefensión al admitir tan solo las pruebas de cargo, pretextando esta formalidad, sin reparar en el derecho que reconocen a toda parte tanto la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2, letra f) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3, letra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

e) y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11 al consagrar el derecho a la presunción de inocencia. Según el primero de estos instrumentos internacionales, está conectado a la presunción de la inocencia […] No pudo haber trato igualitario en este caso cuando a los imputados se les ha atado de manos excluyendo sus pruebas sobre el fundamento de una formalidad que pudo ser cubierta con el otorgamiento de un plazo a la parte acusadora para tomar comunicación oportuna de estas para asegurar la oralidad y contradicción de en su incorporación a juicio. Una lectura sistemática de los artículos 147, 168, 270 y 297, no puede conducir a otra conclusión para cumplir con la formalidad omitida en los actos del procedimiento que no generen indefensión para el imputado o para ninguna de las partes, considerando el hecho de la indefensión es una afectación sustancial del derecho a defenderse y no una mera formalidad.[3]

4.7. La Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para decidir en la forma en que lo hizo, al considerar que el derecho a una defensa efectiva fue coartado por el tribunal de primer grado, al no permitir a los imputados incorporar sus elementos

[3] Sentencia núm. 125-2024-SSEN-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2024, Pág.18.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios, amparándose en la inobservancia de un plazo por demás impreciso; razón por la cual, la Alzada estimó de lugar celebrar una audiencia y escuchar a las partes, concluyendo que en el caso concreto los hechos en que se fundaba la acusación no presentaba los caracteres propios del delito de violación de propiedad, sino de un conflicto entre coherederos que se disputan los derechos de un terreno indiviso no registrado, lo que conllevó al indicado tribunal a pronunciar la sentencia de descargo.

4.8. En definitiva, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; sin que se aviste vulneración alguna o menoscabo de los derechos fundamentales que le aseguran a la parte querellante su eficaz intervención en el proceso; por consiguiente, procede la desestimación de los medios que se analizan por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo del

recurso de casación que se examina, de conformidad con lo establecido en el artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted],

contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dca/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]